

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 115



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
8 de mayo de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 395/2010 de la Comisión, de 7 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1010/2009 de la Comisión en lo que respecta a los acuerdos administrativos en materia de certificados de captura** 1
- ★ **Reglamento (UE) nº 396/2010 de la Comisión, de 7 de mayo de 2010, por el que se abre un contingente arancelario de determinadas cantidades de azúcar industrial para la campaña de comercialización 2010/11** 25
- ★ **Reglamento (UE) nº 397/2010 de la Comisión, de 7 de mayo de 2010, por el que se fija hasta el final de la campaña de comercialización 2010/11 el límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar e isoglucosa fuera de cuota** 26
- Reglamento (UE) nº 398/2010 de la Comisión, de 7 de mayo de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 28
- Reglamento (UE) nº 399/2010 de la Comisión, de 7 de mayo de 2010, que modifica el Reglamento (UE) nº 374/2010 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de mayo de 2010 30

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2010/265/UE:

- ★ **Decisión nº 1/2009 del Comité Mixto de Agricultura, de 9 de diciembre de 2009, relativa a la modificación del anexo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas** 33



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 395/2010 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 2010

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión en lo que respecta a los acuerdos administrativos en materia de certificados de captura

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo ⁽¹⁾, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y, en particular, su artículo 12, apartado 4, su artículo 14, apartado 3, su artículo 20, apartado 4, y su artículo 52,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1005/2008 ⁽²⁾, deben figurar los acuerdos administrativos en virtud de los cuales los certificados de captura se redactan, convalidan o presentan por vía electrónica o se sustituyen por sistemas electrónicos de trazabilidad que garantizan idéntico nivel de control por parte de las autoridades. Habida cuenta de que se han adoptado nuevos acuerdos administrativos en materia de certificados de captura, dicho anexo debe actualizarse.
- (2) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 1010/2009 en consecuencia.

- (3) Los acuerdos administrativos en materia de certificados de captura, definidos en el anexo, se basan en sistemas electrónicos de trazabilidad que han estado en funcionamiento antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1005/2008, por lo que es conveniente que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 2010.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1010/2009 queda modificado como sigue:

Se modifica el anexo IX con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 280 de 27.10.2009, p. 5.

ANEXO

En el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1010/2009, se añaden las secciones 4, 5 y 6 siguientes:

«Sección 4**ISLANDIA****RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS**

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido, a partir del 1 de enero de 2010 — en el caso de los productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Islandia — por un certificado de captura islandés basado en el sistema islandés de pesaje y registro de capturas, que consiste en un sistema de trazabilidad electrónico bajo el control de las autoridades islandesas que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la UE.

En el apéndice figura un modelo de certificado de captura islandés.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 pueden notificarse por medios electrónicos.

Islandia exigirá un certificado de captura para los desembarques y las importaciones a dicho país de las capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes respectivas de Islandia y de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión.

Apéndice

CATCH CERTIFICATE



Republic of Iceland

Directorate of Fisheries

Dalshraun 1, 220 Hafnarfjörður,
Iceland

Tel.+354 569 7900 Fax.+354 569 7990

www.fiskistofa.is

Reference No.

Catch Certificate No.

Country of dispatch: Iceland

Competent authority: Directorate of Fisheries

Inspection body: Directorate of Fisheries

I. Details identifying the fishery products

Description:

Product code	Description - Species (scientific name)	Processing	Packaging and nr. of	Net weight
				Sum
				S

II. Provenance of the fishery products

Registration number(s) and name(s) of the vessel(s) that caught the fishery product(s) authorized for exports by the competent authority, landing date(s) of the catch to be exported, fishing gear, fishing area, operator of the vessel and port of landing:

III. Destination of the fishery product

Name and address of consignor:

Name and address of consignee:

IV. Transportation details

Means of transport (please fill out the appropriate section)

Country of exportation: Iceland

Container no: _____ Vessel name and flag: _____

Flight no: _____ /airway bill no: _____

V. Attestation

The undersigned competent authority hereby certifies that:

The fishery products described above have been obtained from catches of the above Icelandic fishing vessel(s) legally operating in accordance with the Icelandic fisheries management control system (MCS).

Done at Hafnarfjörður, xxxxxx

Electronic identification of exporter

Directorate of Fisheries

Importer declaration, import control and re-export certificate (For EC use only)

Importer declaration				
Name and address of importer	Signature	Date	Seal	Product CN code
Documents under Articles 14(1), (2) of Regulation (EC) No 1005/2008	References			
Import control authority	Place	Importation authorised(*)	Importation suspended(*)	Verification requested date
Customs declaration (if issued)	Number		Date	Place

EUROPEAN COMMUNITY RE-EXPORT CERTIFICATE				
Certificate number	Date		Member State	
1. Description of re-exported product		Weight (kg)		
Species	Product code	Balance from total quantity declared in the catch certificate		
2. Name of re-exporter	Address	Signature	Date	
3. Authority				
Name/title	Signature	Date	Seal/stamp	
4. Re-export control				
Place	Re-export authorised (*)	Verification requested (*)	Re-export declaration number and date	
(*) Tick as appropriate.				

Sección 5**CANADÁ****RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS**

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido, a partir del 1 de enero de 2010 —en el caso de los productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolen pabellón de Canadá— por un certificado de captura canadiense basado en el sistema de certificados de pesca canadiense [*Canadian Fisheries Certificate System (FCS)*, descrito en el apéndice 3], que consiste en un sistema de trazabilidad electrónico bajo el control de las autoridades canadienses que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la UE.

En los apéndices 1 y 2 figuran los modelos de certificados de captura canadienses que, a partir del 1 de enero de 2010, sustituirán al certificado de captura de la Comunidad Europea y al certificado de reexportación.

Las capturas procedentes de técnicas autóctonas de pesca o de buques pesqueros, según la definición del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión, irán acompañadas de un certificado de captura canadiense simplificado, que figura en el apéndice 2.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 pueden notificarse por medios electrónicos.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes respectivas de Canadá y de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión.

Apéndice 1



Canadian Catch Certificate (Standard) for the European Community
Certificat de capture canadien (standard) pour la Communauté européenne

Security Code / Code de sécurité :

Document Number Numéro du document	Validating Authority Autorité validante
--	---

Identification

Issued and Validated Electronically by: / Émis et validé électroniquement par :

Name Nom	Address Adresse	Tel / Fax Tél / Téléc
--------------------	---------------------------	---------------------------------

Fishing Vessel(s) / Navire(s) de pêche

Fishing Vessel Name Nom du navire de pêche	Flag Pavillon	Home Port Port d'attache	Call Sign Indicatif d'appel	IMO / Lloyds Number (if issued) Numéro Lloyd's / OMI (le cas échéant)
	Registration Number Numéro d'immatriculation			
Fishing License Number Numéro du permis de pêche	Valid to Valide jusqu'au	INMARSAT Number, Fax, Telephone, E-mail Address (if issued) Numéro, téléphone, télécopieur, courriel INMARSAT (le cas échéant)		

Product / Produit

Type of Processing Authorized on Board / Type de transformation autorisée à bord

Species / Espèces

References of applicable conservation and management measures / Références aux mesures applicables de conservation et de gestion						
Species (Taxonomic Serial Number - Common Name) Espèces (Numéro de série taxonomique - nom commun)	Product Code (Harmonized System) Code du produit (système harmonisé)	Product Weight Poids du produit (kg)	Catch Area(s) and Date Zone(s) et dates de capture	Estimated Live Weight Poids vif estimé (kg)	Est. Weight to be Landed Poids à débarquer estimé (kg)	Verified Weight Landed Poids débarqué vérifié (kg)

Master of Fishing Vessel / Capitaine du navire de pêche

Name of Master of Fishing Vessel: Nom du capitaine du navire de pêche :

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

**Canadian Catch Certificate (Standard) for the European Community
Certificat de capture canadien (standard) pour la Communauté européenne**

Security Code / Code de sécurité :

Declaration of Transshipment at Sea / Déclaration de transbordement en mer

Name of Master of Fishing Vessel Nom du capitaine du navire de pêche	Signature and Date Signature et date	Transshipment Date / Area / Position Date / zone / position de transbordement		Est. Weight (kg) Poids estimé (kg)
Name of Master of Receiving Vessel Nom du capitaine du navire receveur	Signature	Vessel Name Nom du navire	Call Sign Indicatif d'appel	IMO / Lloyds Number (if issued) Numéro Lloyd's / OMI (le cas échéant)

Transshipment Authorization Within a Port Area / Autorisation de transbordement dans une zone portuaire

Name Nom	Authority Autorité	Signature	Address Adresse	Tel. Tél.	Port of Landing Port de débarquement	Date of Landing Date du débarquement	Seal Cachet
-------------	-----------------------	-----------	--------------------	--------------	---	---	----------------

Exporter / Exportateur

Name and Address Nom et adresse	Signature (if available / si disponible)	Date	Seal Cachet
------------------------------------	--	------	----------------

Flag of Authority Validation / Validation du pavillon autoritaire

Name - Title Nom - titre	Signature	Date	Seal Cachet
-----------------------------	-----------	------	----------------

ATTESTATION

The signatory attests that the catch identified in this catch and re-export certificate is validated as non-IUU in accordance with the Agreed Record of fisheries consultations between the European Community and Canada on the European Community regulation (No. 1005/2008), signed in November 2009, to prevent, deter and eliminate illegal, unreported and unregulated fishing.

Le signataire affirme que la capture, identifiée sur ce certificat de capture et de réexportation, a été validée comme étant non-INN conformément à l'entente de collaboration des consultations sur les pêches entre la Communauté européenne et le Canada pour le règlement de la Communauté européenne (No. 1005/2008), signée en novembre 2009, afin de prévenir, décourager et éradiquer la pêche illicite, non déclarée et non réglementée (INN).

**CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER**

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT:
CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

**Canadian Catch Certificate (Standard) for the European Community
Certificat de capture canadien (standard) pour la Communauté européenne**

Security Code / Code de sécurité :

Transport Details (See Appendix A) / Détails relatifs au transport (voir l'appendice A)

Importer Declaration / Déclaration de l'importateur

Name and Address of Importer Nom et adresse de l'importateur	Signature	Date	Seal Cachet	Product CN Code Code NC du produit
Documents under Articles 14(1), (2) of Regulation (EC No. 1005/2008) Documents relatifs des Articles 14(1), (2) du Règlement (EC No. 1005/2008)	References Références			

Import Control / Contrôle de l'importation

Import Control - Authority Contrôle à l'importation - Autorité	Place Lieu	Importation Authorized (*) Importation autorisée (*) <input type="checkbox"/>	Importation Suspended (*) Importation suspendue (*) <input type="checkbox"/>	Verification Requested - Date Vérification demandée - date
Customs Declaration (if issued) Déclaration des douanes (le cas échéant)	Number Numéro	Date		Place Lieu

(*) Check as appropriate / Cocher la case appropriée

**CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER**

**Canadian Catch Certificate (Standard) for the European Community
Certificat de capture canadien (standard) pour la Communauté européenne**

Security Code / Code de sécurité :

Appendix A / Appendice A

Transport Details / Détails relatifs au transport

Country of Exportation Pays d'exportation	Name and Address Nom et adresse
Port - Airport - Other Place of Departure Port - aéroport - autre lieu de départ	
Vessel Name and Flag Nom et pavillon du navire	Exporter Signature Signature de l'exportateur
Flight Number - Airway Bill Number Numéro de vol - Numéro de lettre de transport aérien	Container Number(s) Numéro du (des) conteneur(s)
Truck Nationality and Registration Number Nationalité et numéro d'immatriculation du camion	
Railway Bill Number Numéro de lettre de voiture de train	
Other Transport Document Autre document de transport	

**CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER**

**Canadian Catch Certificate (Standard) for the European Community
Certificat de capture canadien (standard) pour la Communauté européenne**

Security Code / Code de sécurité :

Information on Re-exportation / Information sur la réexportation

Certificate Number Numéro du certificat	Date	Member State État membre
--	------	-----------------------------

Description of Re-Exported Product Description du produit réexporté	Weight (kg) Poids (kg)
--	---------------------------

Species Espèces	Product Code Code du produit	Balance from Total Quantity Declared in the Catch Certificate (kg) Écart par rapport à la quantité déclarée dans le Certificat de capture (kg)
--------------------	---------------------------------	---

Name of Re-Exporter Nom du réexportateur	Address Adresse	Signature	Date
---	--------------------	-----------	------

Authority / Autorité

Name - Title Nom - Titre	Signature	Date	Seal - Stamp Cachet - Tampon
-----------------------------	-----------	------	---------------------------------

Re-Export Control / Contrôle à la réexportation

Place Lieu	Re-Export Authorized (*) Réexportation autorisée (*) <input type="checkbox"/>	Verification Requested (*) Vérification demandée (*) <input type="checkbox"/>	Re-Exportation Declaration Number and Date Numéro et date de la déclaration de réexportation
---------------	---	---	---

(*) Check as appropriate / Cocher la case appropriée

**CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER**

Apéndice 2



Canadian Catch Certificate (Group Based) for the European Community
Certificat de capture canadien (basé sur le groupe) pour la Communauté européenne

Security Code / Code de sécurité :

Document Number Numéro du document	Validating Authority Autorité validante
--	---

Identification

Issued and Validated Electronically by: / Émis et validé électroniquement par :

Name Nom	Address Adresse	Tel / Fax Tél / Téléc
--------------------	---------------------------	---------------------------------

Group(s) / Groupe(s)

Fishing Group Name Nom du groupe de pêche	Flag Pavillon	Community / Fishing Licence Details Détails sur la communauté / le permis de pêche	Group Characteristic Caractéristique du groupe
---	-------------------------	--	--

Species / Espèces

References of applicable conservation and management measures / Références aux mesures applicables de conservation et de gestion						
Species <small>(Taxonomic Serial Number - Common Name)</small> Espèces <small>(Numéro de série taxonomique - nom commun)</small>	Product Code <small>(Harmonized System)</small> Code du produit <small>(système harmonisé)</small>	Product Weight Poids du produit (kg)	Catch Area(s) and Date Zone(s) et dates de capture	Estimated Live Weight Poids vif estimé (kg)	Est. Weight to be Landed Poids à débarquer estimé (kg)	Verified Weight Landed Poids débarqué vérifié (kg)

Declaration of Transshipment at Sea (if applicable) / Déclaration de transbordement en mer (le cas échéant)

Name of Master of Fishing Vessel Nom du capitaine du navire de pêche	Signature and Date Signature et date	Transshipment Date / Area / Position Date / zone / position de transbordement		Est. Weight (kg) Poids estimé (kg)
Name of Master of Receiving Vessel Nom du capitaine du navire receveur	Signature	Vessel Name Nom du navire	Call Sign Indicatif d'appel	IMO / Lloyds Number (if issued) Numéro Lloyd's / OMI (le cas échéant)

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

THIS CERTIFICATE MAY BE VERIFIED AT: / CE CERTIFICAT PEUT ÊTRE VÉRIFIÉ À : <http://fcs-scp.dfo-mpo.gc.ca/fcsweb/ViewCertificate.aspx>

**Canadian Catch Certificate (Group Based) for the European Community
Certificat de capture canadien (basé sur le groupe) pour la Communauté européenne**

Security Code / Code de sécurité :

Transshipment Authorization Within a Port Area (if applicable) /

Autorisation de transbordement dans une zone portuaire (le cas échéant)

Name Nom	Authority Autorité	Signature	Address Adresse	Tel. Tél.	Port of Landing Port de débarquement	Date of Landing Date du débarquement	Seal Cachet

Exporter / Exportateur

Name and Address Nom et adresse	Signature (if available / si disponible)	Date	Seal Cachet

Flag of Authority Validation / Validation du pavillon autoritaire

Name - Title / Nom - titre	Signature	Date	Seal Cachet

ATTESTATION

The signatory attests that the catch identified in this catch and re-export certificate is validated as non-IUU in accordance with the Agreed Record of fisheries consultations between the European Community and Canada on the European Community regulation (No. 1005/2008), signed in November 2009, to prevent, deter and eliminate illegal, unreported and unregulated fishing.

Le signataire affirme que la capture, identifiée sur ce certificat de capture et de réexportation, a été validée comme étant non-INN conformément à l'entente de collaboration des consultations sur les pêches entre la Communauté européenne et le Canada pour le règlement de la Communauté européenne (No. 1005/2008), signée en novembre 2009, afin de prévenir, décourager et éradiquer la pêche illicite, non déclarée et non réglementée (INN).

**CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER**

**Canadian Catch Certificate (Group Based) for the European Community
Certificat de capture canadien (basé sur le groupe) pour la Communauté européenne**

Security Code / Code de sécurité :

Transport Details (See Appendix A) / Détails relatifs au transport (voir l'appendice A)

Importer Declaration / Déclaration de l'importateur

Name and Address of Importer Nom et adresse de l'importateur	Signature	Date	Seal Cachet	Product CN Code Code NC du produit
Documents under Articles 14(1), (2) of Regulation (EC No. 1005/2008) Documents relatifs des Articles 14(1), (2) du Règlement (EC No. 1005/2008)	References / Références			

Import Control / Contrôle de l'importation

Import Control - Authority Contrôle à l'importation - Autorité	Place Lieu	Importation Authorized (*) Importation autorisée (*) <input type="checkbox"/>	Importation Suspended (*) Importation suspendue (*) <input type="checkbox"/>	Verification Requested - Date Vérification demandée - date
Customs Declaration (if issued) Déclaration des douanes (le cas échéant)	Number Numéro	Date		Place Lieu

(*) Check as appropriate / Cocher la case appropriée

**CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER**

**Canadian Catch Certificate (Group Based) for the European Community
Certificat de capture canadien (basé sur le groupe) pour la Communauté européenne**

Security Code / Code de sécurité :

Appendix A / Appendice A

Transport Details / Détails relatifs au transport

Country of Exportation Pays d'exportation	Name and Address Nom et adresse
Port - Airport - Other Place of Departure Port - aéroport - autre lieu de départ	
Vessel Name and Flag Nom et pavillon du navire	
Flight Number - Airway Bill Number Numéro de vol - Numéro de lettre de transport aérien	Exporter Signature Signature de l'exportateur
Truck Nationality and Registration Number Nationalité et numéro d'immatriculation du camion	Container Number(s) Numéro du (des) conteneur(s)
Railway Bill Number Numéro de lettre de voiture de train	
Other Transport Document Autre document de transport	

**CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER**

Canadian Catch Certificate (Group Based) for the European Community
Certificat de capture canadien (basé sur le groupe) pour la Communauté européenne

Security Code / Code de sécurité :

Information on Re-exportation / Information sur la réexportation

Certificate Number Numéro du certificat	Date	Member State État membre
--	------	-----------------------------

Description of Re-Exported Product Description du produit réexporté	Weight (kg) Poids (kg)
--	---------------------------

Species Espèces	Product Code Code du produit	Balance from Total Quantity Declared in the Catch Certificate (kg) Écart par rapport à la quantité déclarée dans le Certificat de capture (kg)
--------------------	---------------------------------	---

Name of Re-Exporter Nom du réexportateur	Address Adresse	Signature	Date
---	--------------------	-----------	------

Authority / Autorité

Name - Title Nom - Titre	Signature	Date	Seal - Stamp Cachet - Tampon
-----------------------------	-----------	------	---------------------------------

Re-Export Control / Contrôle à la réexportation

Place Lieu	Re-Export Authorized (*) Réexportation autorisée (*) <input type="checkbox"/>	Verification Requested (*) Vérification demandée (*) <input type="checkbox"/>	Re-Exportation Declaration Number and Date Numéro et date de la déclaration de réexportation
---------------	---	---	---

CERTIFICATE - DO NOT COPY
CERTIFICAT - NE PAS COPIER

Apéndice 3

El *Canadian Fisheries Certificate System* (FCS) expide certificados de captura normalizados y simplificados.

El FCS se utiliza para expedir y validar los certificados de captura de las exportaciones efectuadas por Canadá a la Unión Europea de envíos de productos de la pesca convencionales, tales como pescado vivo, fresco, congelado, salado, enlatado y/o ahumado y seco, que utilicen materias primas procedentes de pesca sin embarcación, autóctona o de buques pesqueros pequeños y grandes y/o cuyo proceso de producción comprenda varias etapas.

En los certificados simplificados, Canadá agrupa a algunos buques para una mayor eficacia. No obstante, el FCS mantiene un vínculo completo con los buques que formen parte del grupo, los cuales están también vinculados a sus respectivos datos de licencia y matriculación y a las capturas declaradas en el certificado.

La agrupación se utiliza para algunos tipos de productos y, en particular, para la pesca que utiliza buques de recogida que compran a distintos buques pesqueros y emiten registros de ventas en el mar, para pesca sin embarcación, como las jábegas de playa, la recogida de moluscos en la playa, la pesca en hielo, para el caso de algunos tipos de pesca costera, y para la pesca autóctona, que suele realizarse a escala de la comunidad. La agrupación es específica de las empresas de exportación y podrá modificarse, en caso necesario, para cada envío.

La agrupación permite a Canadá expedir un único certificado por envío y al mismo tiempo mantener toda la información relativa al certificado (licencia/matricula del buque) disponible en la base de datos.

La información estará a la disposición de las autoridades de los Estados miembros de la UE en los países importadores a través de la página web canadiense o de la línea telefónica directa de la oficina de certificación.

Los terceros países también pueden ponerse en contacto con la oficina de certificación para obtener información sobre exportaciones indirectas.

Sección 6**ISLAS FEROE****RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS**

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido —en el caso de los productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de las Islas Feroe— por un certificado de captura de las Islas Feroe basado en el sistema feroés de notas de venta y cuadernos diarios de pesca, que consiste en un sistema de trazabilidad bajo el control de las autoridades feroesas que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la UE.

En el apéndice figura un modelo de certificado de captura de las Islas Feroe que, a partir del 1 de enero de 2010, sustituirá al certificado de captura de la Comunidad Europea y al certificado de reexportación.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 pueden notificarse por medios electrónicos.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes respectivas de las Islas Feroe y de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión.

Apéndice

Catch certification scheme for fishery products exported from Faroes to the European Community under Articles 12(4) and 20(4) of the Council Regulation EC 1005/2008 and the Commission Regulation EC 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation to replace the European Community catch certificate.

Document number		1. Validating authority			Address		Tel.		Fax.			
2. Fishing Vessel name	Home port, registration number	Call sign	Fishing licence No - Valid to	3. Catch area	Start	End	Species	Product code	Verified landing weight (kg), (Estimated weight to be landed if direct landing in EC port)	4. Reference of applicable conservation and management measures	Number of fishing logbook	5. Name of master of fishing vessel
6. If transshipment at sea, date, area/position												
Name of receiving vessel		Call sign	IMO/Lloyds No (if issued)	7. If transshipment within a port area, date and name of port								
8. Name and address of exporter		Address of exporter		Signature		Date						
9. Authority validation												
Validated by (name/title)												
Date												
10. Transport details, country of exportation												
Port/airport/other place of departure												
Vessel name and flag		Container number(s): list attached										
Name and address of exporter												
Flight number/airway bill number												
Truck nationality and registration number												
Railway bill number												
Other transport documents												

11. Importer declaration									
Name and address of importer		Signature		Date	Seal		Product CN code		
Documents under Article 14(1),(2) of Regulation (EC 1005/2008)		References							
12. Import control - authority		Place			Importation authorised*	Importation suspended*	Verification requested - date		
Custom declaration (if issued)		Number			Date		Place		

* Tick as appropriate

EUROPEAN COMMUNITY RE-EXPORT CERTIFICATE				
Certificate number		Date		Member state
1. Description of re-exported product			Weight (kg)	
Species		Product code		Balance from total quantity declared in catch certificate
Name of re-exporter		Address		Signature
				Date
3. Authority				
Name/title		Signature		Date
				Seal/stamp
4. Re-export control				
Place		Re-export authorised (*)		Verification requested (*)
				Re-export declaration number and date

(*) Tick as appropriate»

REGLAMENTO (UE) N° 396/2010 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2010****por el que se abre un contingente arancelario de determinadas cantidades de azúcar industrial para la campaña de comercialización 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 142, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar el suministro necesario para la fabricación de los productos indicados en el artículo 62, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 a un precio correspondiente al precio mundial, redundante en interés de la Unión suspender los derechos de importación de azúcar para la fabricación de dichos productos en la campaña de comercialización 2010/11, por una cantidad correspondiente a la mitad de sus necesidades de azúcar industrial.
- (2) El Reglamento (CE) n° 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar ⁽²⁾, prevé la gestión de los contingentes arancelarios para las importaciones de productos del sector del azúcar en virtud del artículo 142 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, con el número de orden 09.4390 (azúcar industrial importado). Sin embargo, de acuerdo con el artículo 11 del Regla-

mento (CE) n° 891/2009, las cantidades de aquellos productos respecto de las que se suspenden los derechos de importación se determinarán mediante un acto jurídico aparte.

- (3) Deben fijarse consecuentemente las cantidades de azúcar industrial importado a las que no deben aplicarse derechos de importación en la campaña de comercialización 2010/11.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan suspendidos, del 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, los derechos de importación de azúcar industrial del código NC 1701 y con el número de orden 09.4390 correspondientes a 400 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2010.

El presente Reglamento expirará el 30 de septiembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 254 de 26.9.2009, p. 82.

REGLAMENTO (UE) N° 397/2010 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 2010

por el que se fija hasta el final de la campaña de comercialización 2010/11 el límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar e isoglucosa fuera de cuota

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 61, párrafo primero, letra d), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 61, párrafo primero, letra d), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el azúcar y la isoglucosa que se produzcan por encima de la cuota a la que se refiere el artículo 56 del mismo Reglamento pueden exportarse dentro de los límites cuantitativos que se fijen a ese efecto.
- (2) El Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación para las exportaciones fuera de cuota, en particular en lo que atañe a la expedición de los certificados de exportación. Sin embargo, el límite cuantitativo debe fijarse por campaña de comercialización, teniendo en cuenta las posibles oportunidades en los mercados de exportación.
- (3) Algunos productores comunitarios de azúcar e isoglucosa para los que las exportaciones de la Comunidad representan una parte importante de sus actividades económicas han establecido mercados tradicionales fuera de la Unión. Las exportaciones de azúcar e isoglucosa a esos mercados podrían seguir siendo económicamente viables sin que se concedieran restituciones por exportación. Para ello, es necesario fijar un límite cuantitativo para las exportaciones de azúcar e isoglucosa fuera de cuota de modo que los productores comunitarios afectados puedan seguir abasteciendo sus mercados tradicionales.
- (4) Para la campaña de comercialización 2010/11, se calcula que se atendería a la demanda del mercado si el límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar fuera de cuota se fijara inicialmente en 650 000 toneladas de equivalente de azúcar blanco y el de las exportaciones de isoglucosa fuera de cuota, en 50 000 toneladas de materia seca.
- (5) Las exportaciones de azúcar de la Unión a algunos destinos próximos y a los terceros países que aplican a los

productos de la Unión un régimen de importación preferencial se encuentran actualmente en una posición competitiva particularmente favorable. Dada la falta de unos instrumentos de asistencia mutua que sean adecuados para combatir las irregularidades y con el fin de reducir al mínimo el riesgo de fraude y de impedir todo abuso consistente en la reimportación o la reintroducción en la Unión de azúcar fuera de cuota, procede excluir de los destinos subvencionables algunos que están próximos a la Unión.

- (6) No es necesario, en cambio, restringir los destinos subvencionables de las exportaciones de isoglucosa fuera de cuota debido al menor riesgo de fraude que parece plantear por su naturaleza este producto.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Fijación del límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar fuera de cuota

1. Durante la campaña de comercialización 2010/11, que irá del 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, el límite cuantitativo al que se refiere el artículo 61, párrafo primero, letra d), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 será de 650 000 toneladas para las exportaciones sin restitución de azúcar blanco fuera de cuota del código NC 1701 99.
2. Las exportaciones efectuadas dentro del límite cuantitativo fijado en el apartado 1 se autorizarán para todos los destinos, salvo los siguientes:
 - a) terceros países: Andorra, Liechtenstein, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), San Marino, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia ⁽³⁾, Montenegro, Albania y la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
 - b) territorios de los Estados miembros que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Islas Feroe, Groenlandia, Heligolandia, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de esta República no ejerce un control efectivo;

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ Así como Kosovo en virtud de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

c) territorios europeos de cuyas relaciones exteriores es responsable un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.

Artículo 2

Fijación del límite cuantitativo de las exportaciones de isoglucosa fuera de cuota

1. Durante la campaña de comercialización 2010/11, que irá del 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, el límite cuantitativo al que se refiere el artículo 61, párrafo primero, letra d), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 será de 50 000 toneladas de materia seca para las exportaciones sin restitución de isoglucosa fuera de cuota de los códigos NC 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2010.

2. Las exportaciones de los productos indicados en el apartado 1 solo se autorizarán en caso de que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2010.

Expirará el 30 de septiembre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (UE) N° 398/2010 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	JO	68,6
	MA	66,2
	TN	112,4
	TR	104,4
	ZZ	87,9
0707 00 05	MA	24,8
	MK	59,4
	TR	117,9
	ZZ	67,4
0709 90 70	TR	105,2
	ZZ	105,2
0805 10 20	EG	36,5
	IL	63,8
	MA	47,3
	TN	47,4
	TR	52,3
	US	67,7
	ZZ	52,5
0805 50 10	TR	62,9
	ZA	68,0
	ZZ	65,5
0808 10 80	AR	88,6
	BR	75,1
	CL	85,5
	CN	77,2
	CR	59,1
	NZ	122,1
	US	122,9
	UY	74,0
	ZA	85,5
	ZZ	87,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 399/2010 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2010****que modifica el Reglamento (UE) n° 374/2010 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de mayo de 2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 374/2010 de la Comisión ⁽³⁾ fija los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de mayo de 2010.

- (2) Como se ha producido una desviación de 5 EUR por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, debe procederse al ajuste correspondiente de los derechos de importación fijados por el Reglamento (UE) n° 374/2010.

- (3) Procede pues modificar el Reglamento (UE) n° 374/2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 374/2010 por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 8 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽³⁾ DO L 110 de 1.5.2010, p. 26.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 8 de mayo de 2010

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	25,87
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	10,17
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	10,17
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	25,87

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo o en el Mar Negro,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

30.4.2010-6.5.2010

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	157,20	111,53	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	133,24	123,24	103,24	76,82
Prima Golfo	—	13,73	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	18,66	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 26,73 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 59,34 EUR/t

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN Nº 1/2009 DEL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA

de 9 de diciembre de 2009

relativa a la modificación del anexo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas

(2010/265/UE)

EL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo») entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) El anexo 7 del Acuerdo tiene como finalidad facilitar y promover los intercambios comerciales bilaterales de productos vitivinícolas originarios de la Comunidad y de Suiza.
- (3) En virtud del anexo 7, artículo 27, apartados 1 y 2, del Acuerdo, el grupo de trabajo encargado de los productos vitivinícolas debe examinar cualquier problema relacionado con el anexo 7 y su aplicación y formular recomendaciones al Comité. Este grupo se ha reunido para examinar, en particular, la producción vitivinícola en zonas fronterizas y, más concretamente, el caso de la denominación de origen suiza «Genève» de la que una pequeña parte de las uvas procede de viñedos situados en Francia y limítrofes del viñedo suizo de la denominación en cuestión. Para mantener esta antigua situación *de facto*, que se remonta a principios del siglo XIX, deben adaptarse las definiciones de «producto vitivinícola originario de» y de «indicación geográfica».
- (4) Con el fin de tener en cuenta determinadas condiciones particulares de la producción vitivinícola en las zonas fronterizas entre la Comunidad y Suiza, que ya existían antes de la entrada en vigor del Acuerdo, procede modificar el artículo 3 del anexo 7 del Acuerdo y añadir un nuevo apéndice a dicho anexo.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas queda modificado como sigue:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

- a) el texto de la letra a) se sustituye por el siguiente:
 - «a) “producto vitivinícola originario de”, seguido del nombre de una de las Partes: un producto entre aquellos a que se refiere el artículo 2, elaborado en el territorio de dicha Parte a partir de uvas vendimiadas por completo en ese mismo territorio o en un territorio definido en el apéndice 5, de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo;»;
- b) el texto de la letra b) se sustituye por el siguiente:
 - «b) “indicación geográfica”: cualquier indicación, incluso la denominación de origen, contemplada en el artículo 22 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, adjunto al Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (en adelante denominado “Acuerdo ADPIC”), reconocida por la legislación o la normativa de una de las Partes a efectos de la designación y la presentación de un producto vitivinícola, tal como se define en el artículo 2, originario de su territorio o de un territorio definido en el apéndice 5;».

2) Se añade el apéndice 5 de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 2010.

Hecho en Berna, el 9 de diciembre de 2009.

Por el Comité Mixto de Agricultura

El Jefe de la delegación
comunitaria

Nicolas VERLET

El Presidente y Jefe de la
delegación suiza

Jacques CHAVAX

El Secretario del Comité

Chantal MOSER

ANEXO

«Apéndice 5

Disposiciones particulares contempladas en el artículo 3, letras a) y b)**Denominación de origen controlada Genève (DOC Genève)****1. Zona geográfica**

La zona geográfica de la DOC Genève incluye:

- la totalidad del territorio del cantón de Ginebra,
- la totalidad de los municipios franceses de:
 - Challex,
 - Ferney-Voltaire,
- las partes de los municipios franceses de:
 - Ornex,
 - Chens-sur-Léman,
 - Veigy-Foncenex,
 - Saint-Julien-en-Genevois,
 - Viry,

descritas en las disposiciones de la DOC Genève.

2. Zona de producción de las uvas

La zona de producción de las uvas incluye:

- a) en el territorio ginebrino: las superficies que forman parte del catastro vitícola en el sentido del artículo 61 de la Ley federal sobre la agricultura (RS 910.1) y cuya producción se destina a la vinificación;
- b) en el territorio francés: las superficies de los municipios o partes de municipios contemplados en el punto 1, plantadas de vides o que pueden beneficiarse de derechos de replantación que representan como máximo 140 hectáreas.

3. Zona de vinificación del vino

La zona de vinificación del vino se limita al territorio suizo.

4. Descalificación

La utilización de la DOC Genève no supone un obstáculo para la utilización de las denominaciones "vin de pays" y "vin de table suisse" para designar vinos procedentes de uvas originarias de la zona de producción definida en el punto 2, letra b) y descalificados.

5. Control de las disposiciones de la DOC Genève

Los controles en Suiza son competencia de las autoridades suizas, en particular de las ginebrinas.

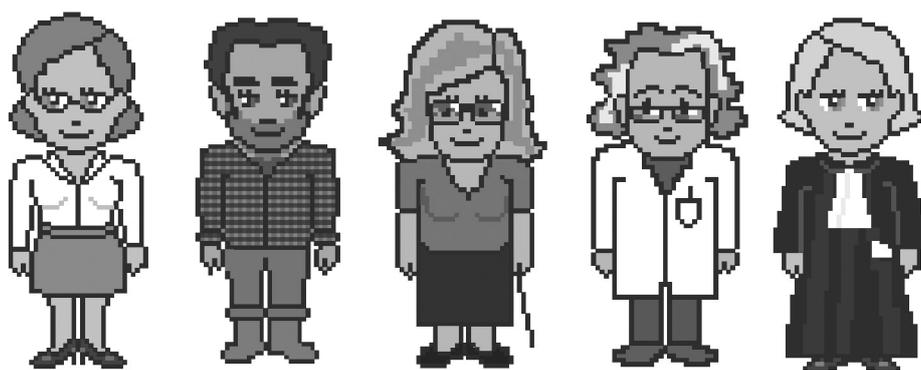
Por lo que se refiere a los controles físicos efectuados en territorio francés, la autoridad suiza competente delegará su realización en un organismo de control francés autorizado por las autoridades francesas.

6. Disposiciones transitorias

Los productores que posean superficies plantadas de vid que no figuren en la zona de producción de las uvas definida en el punto 2, letra b), pero que hayan utilizado anteriormente y legalmente la DOC Genève, podrán seguir reivindicándola hasta la cosecha de 2013 y los productos en cuestión podrán ser comercializados hasta el agotamiento de las existencias.»

EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE
a su disposición !



bookshop.europa.eu

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

